

Viedma, 14 de mayo de 2026.

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte actora en estos autos caratulados: “**PECAM S. A. Y OTROS C/ PODER JUDICIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, Expte. N° VI-00891-C-2024, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el 9 de junio de 2025, que hiciera lugar al recurso de apelación incoado por la Provincia de Río Negro, revocando la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 2024, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa oportunamente articulada e imponiendo las costas de ambas instancias a la parte actora, la accionante -integrada por PECAM S.A., representada por el Ing. Gustavo Marcelo Griot, y DINALE S.A., representada por el Ing. Germán Francisco De Vincenzo, con patrocinio letrado del Dr. Roberto Federico Rappazzo-, plantea recurso de casación en los términos del art. 251° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (en adelante CPCC).

II.- Que, al fundar el medio de impugnación interpuesto el 26 de junio de 2025, la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia de la Alzada resulta arbitraria y contradice la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (en adelante STJRN).

En lo que hace a la arbitrariedad, afirma que la Cámara incurrió en conclusiones ligeras que exceden el marco de lo alegado y probado, sustentando el pronunciamiento en la libre interpretación de un párrafo del escrito de demanda sin atender al cúmulo de documentación obrante en autos -actas de directorio, poderes otorgados, datos de carga en el sistema PUMA- que acreditaría la presentación individual de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Transitoria (en adelante UT) conformando un litisconsorcio activo. Aduce violación de las garantías del

debido proceso y del derecho de defensa en juicio consagradas en los arts. 17°, 18° y 33° de la Constitución Nacional.

En punto a la causal de sentencia contradictoria, invoca el precedente del STJRN, Sentencia Definitiva n° 22/2019, in re “C-3BA-158-CC2017 - JCR S.A. - CONINSA S.A. - UTE C/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)”, sosteniendo que aquel fallo habría instruido al tribunal de origen examinar la documentación obrante en el expediente y a fijar plazo para subsanar eventuales defectos de personería, sin poner fin al proceso como lo hizo en estos actuados la sentencia que ataca. Invoca, asimismo, como causales habilitantes, lo previsto en el art. 252°, incs. 2) y 3) del CPCC.

Formula, por último, planteo del caso federal por inconstitucionalidad del fallo, con reserva del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- Que, corrido el pertinente traslado en los términos del art. 254° del CPCC por providencia del 1° de julio de 2025, la parte demandada - Provincia de Río Negro, representada por el Fiscal de Estado Adjunto Dr. Luciano Minetti Kern y apoderados Dres. Ignacio Andrés Racca, Sebastián Pedro Racca y María Lucrecia Rodrigo- contestó el recurso el 28 de julio de 2025, solicitando su declaración de inadmisibilidad formal y, subsidiariamente, su rechazo sustancial.

La parte demandada sostiene que el recurso no satisface los recaudos mínimos exigidos por la Acordada N° 09/2023 del STJRN (texto actualizado al 17 de enero de 2025), señalando en particular que: el escrito excede el límite de veintiséis renglones por página; que contiene resaltados en negrita, títulos en mayúsculas y otras marcas tipográficas expresamente prohibidas; y que no precisa la oportunidad en la que fue introducida la causal habilitante del recurso.

Agrega que el casacionista reedita idénticos argumentos ensayados en

instancias anteriores, sin refutar en forma concreta y fundada los argumentos centrales del fallo.

Respecto de la causal de sentencia contradictoria, pone de resalto que el precedente “JCR S.A. - CONINSA” lejos de avalar la posición de la actora, constituye precisamente el antecedente en que se sustentó la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia, siendo que dicho fallo establece que la UTE carece de legitimación activa para estar en juicio por sí. Por todo ello, peticona el rechazo del recurso, con costas.

IV.- Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, corresponde consignar, en primer lugar, que el mencionado remedio fue presentado en tiempo hábil para su ejercicio.

En efecto, la sentencia de fecha 9 de junio de 2025 fue publicada en el sistema PUMA el mismo día a las 15:35 hs., en horario inhábil, motivo por el cual, conforme el art. 138° del CPCC, se consideró publicada el martes 10 de junio de 2025 y notificada el viernes 13 de junio de 2025 por ministerio de ley. A partir de ello, el plazo de diez días hábiles comenzó a correr el lunes 16 de junio de 2025, venciendo el viernes 27 de junio de 2025 en las primeras dos horas. El escrito casatorio fue presentado el 26 de junio de 2025, esto es, dentro del término legal, circunstancia receptada en el proveído de la señora Secretaria de este Tribunal, de fecha 1 de julio de 2025 -conforme art. 252° del CPCC-.

Asimismo, la sentencia recurrida reviste carácter definitivo en los términos del art. 251° del CPCC, en tanto puso fin al proceso al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa, impidiendo toda posibilidad de continuación del pleito y clausurando definitivamente el tratamiento de la pretensión de fondo.

En cuanto al depósito previo exigido por el art. 253° del CPCC, la señora Secretaria lo exceptuó mediante proveído del 1 de julio de 2025, en atención a la constancia de inicio del beneficio de litigar sin gastos tramitado en autos VI-00074-JP-2024, conforme al art. 78° del CPCC.

En lo que respecta al monto del proceso, el recurrente declara que el mismo asciende a la suma de \$1.064.755.262,00 superando el mínimo exigido por el art. 251° del CPCC para la habilitación de la vía casatoria.

V.- Que, en lo atinente al tercer recaudo del art. 255° del CPCC -observancia de los recaudos formales establecidos en la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia-, corresponde examinar el cumplimiento de las exigencias fijadas por la Acordada N° 09/23 del STJRN -texto actualizado al 17 de enero de 2025- en tanto aplica para los recursos interpuestos a partir del 1 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, al presente (art. 3° de dicha Acordada).

De la compulsa del escrito recursivo surge que el mismo satisface los recaudos referidos a: identificación de quienes suscriben el escrito y el carácter de su intervención, con mención de los representados y del letrado patrocinante (inc. 2); identificación del recurso intentado y de la resolución recurrida (inc. 3); mención del organismo que dictó la decisión recurrida y de los que intervinieron con anterioridad en el pleito (inc. 4); consignación de la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado (inc. 5); y, constancia de la exención del depósito previo (inc. 9).

No obstante, la compulsa del escrito permite verificar una serie de incumplimientos a las pautas reglamentarias que impone el art. 1° de la Acordada STJRN n° 09/23 y que deben ser ponderados a los fines de la admisibilidad.

El primero y más significativo de ellos consiste en que el escrito recurre sistemáticamente al empleo de resaltado en negrita, el uso de títulos en mayúsculas y otros recursos tipográficos para destacar partes del texto -

práctica que la Acordada prohíbe de manera expresa en su inciso 1°. En efecto, a lo largo de sus treinta y siete páginas se advierten numerosos encabezados íntegramente en mayúsculas (“INTERPONE RECURSO DE CASACION”, “CUESTION PRELIMINAR”, “SENTENCIA CONTRADICTORIA”, “CASO FEDERAL”, “PETITORIO”, entre otros), así como destacados en negrita que recorren el desarrollo argumental.

El segundo incumplimiento reside en que el escrito no precisa, con la exactitud que exige el inciso 6° de la Acordada, la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso, limitándose a señalar -de modo genérico- que se invocan los arts. 252°, incs. 2) y 3) del CPCC, sin indicar en qué momento procesal concreto de las instancias ordinarias fue planteada la cuestión que se pretende someter a revisión extraordinaria.

El tercero déficit verificado -que la parte demandada también señala en su contestación-, consiste en la transgresión del límite de veintiséis renglones por página que establece el inciso 1° de la Acordada, comprobable en diversas páginas del escrito, lo que tiene como efecto práctico extender artificialmente la capacidad de exposición más allá de los cuarenta folios permitidos.

Ahora bien, en ejercicio de la sana discreción que confiere el art. 2° de la Acordada, este Tribunal considera que ninguno de dichos incumplimientos constituye, en el caso concreto y por sí solo, un obstáculo insalvable que impida ingresar al examen de admisibilidad sustancial. Sin embargo, ellos serán tenidos presentes como elementos de valoración en el análisis de fundabilidad que a continuación se realiza, en particular en lo que hace a la técnica recursiva desplegada.

VI.- Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el art. 252° del CPCC, corresponde tener en consideración lo dicho por el STJRN cuando señala que su reconocimiento debe ser especialmente

cuidadoso a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Sent. 51/06, Sec. 1 STJRN; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, sent. del 03/12/07, entre otras), y sobre todo destaca que “[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos”.

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que “sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos” (STJRN, in re “Acquarone”, Se. 93/93).

Ahora bien, del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada.

Ello, principalmente, cuando se menciona que “[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar” (Conf. STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re “BUSANI”;

STJRN in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía “no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara” (STJRNS1 - Se. 54/19, “Vera”).

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso.

VI.1.- En lo que respecta a la causal de arbitrariedad, el recurso se construye, en lo esencial, sobre la afirmación de que la Cámara realizó una “libre interpretación” de un párrafo del escrito de demanda, soslayando el conjunto de la documentación incorporada a la causa.

Más allá del esfuerzo argumental, este agravio no logra sortear el umbral de admisibilidad sustancial de la instancia extraordinaria.

En primer lugar, porque el escrito casatorio dedica más de la mitad de su extensión a transcribir íntegramente las sentencias de primera y segunda instancia, sin que esa reproducción constituya, por sí sola, una crítica jurídica concreta del fallo que se impugna. La mera reproducción de actuaciones anteriores, por extensa que sea, no equivale a la refutación concreta y fundada que exige el inc. 11) del art. 1° de la Acordada N° 09/23.

En segundo lugar, la arbitrariedad que denuncia la recurrente se sustenta, en su núcleo, en discrepancias con la valoración que la Cámara efectuó de la documentación obrante en el expediente -actas de directorio, poderes, datos de carga en el sistema PUMA-. Pero ello remite a cuestiones de hecho y de apreciación probatoria que, como reiteradamente tiene dicho el STJRN, se encuentran excluidas de la órbita del recurso de casación, el cual “no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad” (STJRN, Se. N° 161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”).

En tercer lugar, y esto resulta determinante, más allá de la evidente disconformidad con lo resuelto, el agravio de arbitrariedad elude rebatir el argumento central y concluyente del fallo de Cámara, en tanto que la demanda fue interpuesta por una Unión Transitoria -un ente que, por expresa disposición del art. 1.442° del Código Civil y Comercial de la Nación, no es una persona jurídica, ni sociedad, ni sujeto de derecho-, y que por tanto no puede ser titular de los derechos que invoca ni estar en juicio por sí.

La sentencia señaló con precisión que de los propios términos de la presentación inicial surgía que quienes demandaban lo hacían en su carácter de “representantes legales” de la UT -y no de las sociedades integrantes en forma individual- y que el instrumento que acompañaron era el contrato constitutivo de la propia UT, sin que se hubiera otorgado mandato de representación procesal a favor de letrado alguno en nombre de cada una de las sociedades. Sobre este argumento, el recurso de casación no despliega crítica alguna que lo rebata en términos jurídicos.

Esa omisión es fatal a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, pues “[e]l recurso de casación exige que el recurrente refute en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que sustenten el fallo” (art. 1°, inc. 11, Acordada N° 09/23 STJRN; STJRNS1 - Se. N° 33/06, in re “BUSANI”), siendo insuficiente a ese fin la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

En tales condiciones, no puede considerarse que el planteo de arbitrariedad configure una crítica idónea para habilitar la apertura de la instancia extraordinaria.

VI.2.- La causal de sentencia contradictoria con la doctrina legal del STJRN (art. 252°, inc. 3, del CPCC), tampoco puede prosperar.

El recurrente invoca la Sentencia Definitiva n° 22/2019 del STJRN, in re

“C-3BA-158-CC2017 - JCR S.A. - CONINSA S.A. - UTE C/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)”, sosteniendo que dicho precedente habría concluido que la problemática debía ser analizada como cuestión de personería subsanable -y no de legitimación- y que correspondía instruir al juzgado de origen a fijar plazo para que las empresas integrantes de la UT acompañaran la documentación pertinente. Para ello se apoya en el dictamen del Procurador General N° 136/18, Dr. Jorge Oscar Crespo.

Sin embargo, esa lectura es insostenible. El recurrente lee el dictamen de la Procuración pero no el decisorio del Pleno del STJRN, que, justamente, se apartó de aquél. Lo que el fallo estableció -con los votos concordantes de los Dres. Barotto, Apcarian y la Dra. Zaratiegui, sin disidencia- es exactamente lo contrario de lo que sostiene la actora: “la UTE conformada por las empresas (...) carece de legitimación activa para intervenir en el proceso; pues son las propias empresas integrantes del contrato colaborativo las que deben conformar un litis consorcio activo necesario y otorgar mandato a quien asuma la representación procesal, a fin de tener correctamente integrada la litis”.

Ese es el núcleo de la doctrina legal obligatoria establecida por el STJRN en los términos del art. 42°, segundo párrafo, de la Ley 5.731, y es precisamente el fundamento en que se apoyó la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la excepción interpuesta por la demandada. Lejos de contradecir el precedente, el fallo impugnado lo aplica con fidelidad. La causal del inc. 3) del art. 252° del CPCC exige la existencia de una real contradicción entre la sentencia atacada y la doctrina legal del STJRN; esa antítesis no solo que no se verifica en el subexamine, sino que se advierte una relación inversa: es la sentencia de primera instancia -que el recurrente defiende- la que se apartaba de aquella doctrina, y la Cámara la que restableció el imperio de la doctrina legal.

VI.3.- Finalmente, tampoco puede prosperar la causal prevista en el art. 252°, inc. 2) del CPCC -errónea aplicación de la ley-, en la medida en que el recurso no precisa con el rigor que exige la instancia extraordinaria cuál es la norma cuya aplicación incorrecta se denuncia, ni explica en qué consistió el error, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar (Conf. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”; STJRN, in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14).

La mención genérica a los arts. 1.442°, 1.463°, 1.464° y 1.465° del Código Civil y Comercial, sin un desarrollo argumentativo que demuestre el desvío jurídico de la sentencia, resulta insuficiente para habilitar la vía casatoria.

Surge palmario del escrito casatorio, una insistencia por mantener la tesis defensiva de instancias anteriores al tiempo que omite cumplir con la condición esencial para la procedencia del remedio, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos que edifican la sentencia que se busca poner en crisis. Nótese que la Acordada STJRN n° 09/23, en su art. 1°, inc. 11), dispone que “en el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos”.

El remedio bajo examen no ha hecho esa tarea o lo ha cumplido deficientemente.

Por lo expuesto, toda vez que en tales condiciones el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252° del CPCC, y porque -como ya se dijo- “[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad” (STJRN, Se. N°

161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, en los términos de los arts. 251° y 255° del CPCC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143° del CPCyC, con la abstención de la Dra. María Lujan Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por PECAM S.A. y DINALE S.A. el 26 de junio de 2025 contra la sentencia del 9 de junio de 2025.

II) Imponer las costas a la parte actora (art. 62 del CPCyC).

III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Luciano Minetti Kern, Ignacio Andrés Racca, Sebastián Pedro Racca y María Lucrecia Rodrigo, en forma conjunta, en el equivalente al 35%, y del Dr. Roberto Federico Rappazzo en el 25%, de lo que en cada caso les fuera regulado en la instancia de origen, en función del resultado, calidad y eficacia de la labor cumplida (arts. 6°, 15, Ley G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120°, 138° y cc. del CPCC).

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-